culados por este contrato, es tan benéfico su empleo y tanta su aceptación, que sería de desearse encontrar en la ley mayores ventajas para hacer cumplir sus estipulaciones, y un procedimiento más sumario en la tramitación de esta clase de contiendas.

M. Castelló F.

DICTAMEN DE LA SECCION 2ª DEL GRAN JURADO NACIONAL.

Señores Jurados:

A consecuencia de la muerte del Sr. D. José C. Verástegui, y en virtud de los rumores que aseguraban que esa lamentable desgracia había acaecido en un duelo, la justicia penal procedió á la averiguación de ese hecho, formando una verdadera instrucción.

Por los datos hábilmente recogidos por el señor Juez 2º de lo Criminal, aparecía que efectivamente había acontecido un duelo, en el cual sucumbió el Sr. Verástegui, y en cuyo suceso habían figurado como autores el occiso y el señor diputado D. Francisco Romero; como testigos del Sr. Verástegui, los señores, Senador D. Apolinar Castillo y Diputado D. Ramón Prida; como testigos del Sr. Romero, el señor Senador Coronel D. Lauro Carrillo y el Sr. D. Manuel Barreto; como Juez de campo el Sr. General D. Sóstenes Rocha, y el Sr. Dr. D. Casimiro Preciado como médico, que debía llenar las funciones designadas en lo que se llama el Código del Honor.

Como algunas de las personas que figuraban de una manera prominente en ese episodio disfrutaban fuero constitucional, la justicia ordinaria remitió á esta H. Cámara copia certificada

de la averiguación, con el objeto de que el Gran Jurado Nacional resolviese de conformidad con lo dispuesto en la Ley Suprema, lo que juzgase conducente respecto del fuero é inmunidad de los funcionarios referidos.

Recibidos esos antecedentes, se consignaron á la segunda sección del Gran Jurado con el fin de que procediese al ejercicio de las funciones que la Constitución y el Reglamento de la Cámara le designan, y con la celeridad que se le recomendaba en el acuerdo respectivo, ha procedido á formar una breve, pero concluyente instrucción, que presenta con toda claridad *el hecho* que ha engendrado estos procedimientos y la participación que en él tomaron los funcionarios á quienes va á referirse en el curso de este dictamen.

No presentará la sección un verdadero proceso en contra de los funcionarios respectivos, al menos en el sentido absoluto de esa denominación jurídica; tampoco una instrucción acabada y minuciosa que, depurando todos los detalles, aun los más recónditos del hecho que se presenta como delictuoso, descubriese todos sus pormenores y todo ese conjunto de circunstancias que rodean comunmente la generación de un delito. Lo que la Sección presenta á la H. Cámara, es lo que únicamente debe someter en este momento á su deliberación, un conjunto de datos y de pruebas del orden jurídico, que ponen de manifiesto la existencia de un hecho infractor de leyes penales y una responsabilidad presunta en los funcionarios públicos que concurrieron á él desempeñando el papel que cada uno había aceptado.

Al conducirse la Sección de este modo, se inspira en el carácter jurídico de las funciones judiciales que le confiere la Ley Suprema y la ley vigente que reglamenta los artículos 104 y 105 de ese pacto federativo.

La instrucción criminal que detallan los artículos 140 y siguientes del Reglamento interior de la Cámara, no dan el tipo de una instrucción en toda forma, ni el de un juicio criminal perfecto con sus atributos característicos, *sumario y plenario.*

En el fondo, significa una investigación sumaria que, sin prejuzgar cuestiones de imputabilidad que no son de su incumbencia, precise y revele la existencia de una violación de leyes penales y la presunción de que un funcionario público es el autor de ella, ó en otros términos, una investigación sumaria que satisfaga solamente el ejercicio de las garantías individuales del funcionario infractor, la comprobación del cuerpo del delito y las pruebas de su material comisión. Llevar la instrucción más allá de esos límites y muy particularmente en el caso de que la inocencia ó la irresponsabilidad no deban surgir de ella, traería consigo el peligro de invadir sin motivo las funciones de la justicia ordinaria y de invadirla sin objeto, consignándose circunstancias probatorias que no tendrían el carácter de pruebas inalterables desde el instante en que un juez de lo Criminal se avocase el proceso en uso de su jurisdicción exclusiva.

El nuevo proyecto de ley reglamentaria, traza á la perfección esos principios; pero al perfeccionarlos, no propone precisamente una novedad en sus reformas, sino elevar al rango de *preceptos*, consideraciones que están por ahora latentes en el fondo de las prescripciones que rigen actualmente esta instrucción y que están, sobre todo, en la conciencia pública.

Hecha esa breve exposición, pasamos ya, sin más demora, al examen del caso, tomando como punto de partida las declaraciones que los inculpados han rendido ante la Sección del Gran Jurado, y que, según las aserciones que aparecen en la causa, no habían rendido algunos de ellos ante la justicia común por vedarlo el elevado fuero que disfrutan.

La tarde del 9 de Agosto del presente año, en las cercanías del Panteón Español, verificóse un duelo entre los Sres. D. José C. Verástegui y D. Francisco Romero, figurando como testigos del primero los señores Senador Don Apolinar Castillo y Diputado D. Ramón Prida, y como testigos del segundo el señor Senador D. Lauro Carrillo y D. Manuel Barreto. De acuerdo con las prácticas establecidas en casos semejantes, figu-

raron como Juez de Campo el señor Gral. D. Sóstenes Rocha, y el señor Dr. Casimiro Preciado, como médico.

Medida la distancia, concertada y sorteadas las armas y el lugar que debían ocupar las personas que iban á batirse, situadas cada una de éstas en su respectivo puesto, y dadas por el Juez de Campo las voces de mando, escucháronse á la tercera dos detonaciones casi simultáneas, según unos, simultáneas, según otros, quedando el Sr. Verástegui muerto en el campo instantáneamente. Los Sres. Prida y Barreto, y dos personas que casualmente transitaban, cargaron el cadáver, colocándolo en el coche que el Sr. Castillo había llevado; éste y los Sres. Prida y Carrillo condujeron en seguida aquel cadáver á la Inspección de Policía de la 6ª Demarcación. Al mismo tiempo regresaban á la ciudad los demás testigos de ese acontecimiento doloroso.

Sus causas generadoras se descubren al examinar con atención las constancias consignadas en estas diligencias inquisitivas.

El Sr. Romero visitaba cuotidianamente la casa del Sr. D. Juan Barajas, á la sazón que una vez le fué allí presentado el Sr. Verástegui. Según declara el Sr. Romero, al llegar una noche á esa casa, percibió, al acercarse á una de las ventanas, que alguien decía estas palabras: "me parece que le molesta "á usted que hable yo del Sr. Romero; pero me parece tan "pequeño, que no volveré á ocuparme de él."

El Sr. Romero se propuso inquirir cuáles habían sido todos los conceptos proferidos por el Sr. Verástegui, cuya voz había reconocido, hasta lograr al fin que el mismo Sr. Barajas le impusiera de ellos, revelándole, como lo hizo, todas las palabras que el Sr. Verástegui había vertido, las que el Sr. Romero había escuchado, y otras más que, á su juicio, contenían ofensas muy graves para él y para otras personas, cuyos nombres no ha querido descubrir.

Autorizado, al parecer, el Sr. Romero por el autor de aquella revelación tan grave, se propuso pedir sobre la marcha una

explicación al Sr. Verástegui, redactando una carta en que le exigía, ó la rectificación de sus frases, ó la designación de sus testigos, haciéndole advertir que el nombramiento de ellos lo estimaría como una sanción de los conceptos que le habían sido descubiertos.

La gravedad de las palabras que esa carta debió contener, estrecharon al Sr. Verástegui á romperla, según afirma un testigo; y á juzgar por los datos recogidos, no ha sido dado reconstruirla por completo, con excepción de unos fragmentos que el Sr. Carrillo presentó copiados en la diligencia de confesión.

El Sr. Verástegui no contestó esa carta, sino que, apresurándose á nombrar desde luego á los Sres. Senador Arguinzonis y Grande Ampudia, en calidad de representantes, aceptó, de hecho, el terreno trazado por su adversario.

El Sr. Romero designó á su vez á los Sres. D. Lauro Carrillo y D. Manuel Barreto, y las conferencias comenzaron á efectuarse.

Desde la primera conferencia celebrada entre los representantes de las partes, los testigos del Sr. Verástegui exigieron que se precisasen las causas que motivaban el desafío provocado por el Sr. Romero; pero circunscribiéndose los representantes de este señor á manifestar que eran reservadas y tenían prohibición de revelarlas, las mantuvieron en secreto.

Habiendo renunciado los Sres. Arguinzonis y Grande Ampudia el cargo que habían comenzado á desempeñar, fueron sustituidos por el Sr. Senador D. Apolinar Castillo y el Diputado Sr. D. Ramón Prida.

Las entrevistas continuaron, sin que los nuevos representantes del Sr. Verástegui lograran saber las causas que engendraron el disgusto habido entre sus ahijados respectivos. Los Sres. Castillo y Prida llegaron hasta la exaltación, según afirman, sosteniendo que sentían sublevarse su conciencia de hombres y de caballeros al abordar un reto cuyas causas se cubrían

con un velo impenetrable y misterioso que impedía mirar en dónde y de parte de quién estaba la justicia.

Los representantes del Sr. Romero no cambiaron su actitud un solo instante. Sostenían que era factible un duelo por causas reservadas y, plegándose á sus instrucciones particulares, demandaban, ó la contestación de la carta ó un hecho de armas; más aún: ó el combate ó la publicación de la carta cuya copia conservaba el Sr. Romero.

En esas circunstancias convinieron los Sres. Castillo y Prida en contrademandar al Sr. Romero, por instrucción expresa de su cliente, por los conceptos injuriosos en que se había redactado la carta que desempeña tan interesante papel en estos sucesos, exigiendo, ó una satisfacción ó un encuentro en armas, tanto por aclarar una situación que se cubría con densas nieblas, como por obtener en favor del Sr. Verástegui las ventajas que se otorgan á la persona ofendida.

Los representantes del Sr. Romero rehusaron, en su nombre, hacer explicaciones, y á partir desde este instante, solamente se pensó en concertar el duelo, el cual se estipuló que sería á pistola, por especial recomendación que había hecho el Sr. Verástegui para el caso de la elección de armas; á treinta pasos avanzando, conviniéndose en que el lance terminase hasta que hubiese resultado; quedando, empero, reservado á la voluntad del Ciudadano Juez de campo, dar por terminado el lance al primero ó segundo tiro.

Concertadas las bases antedichas, se designó el día 9 de Agosto para la celebración del duelo. Lo demás lo han oído ya los Señores Diputados de esta honorable Cámara. Constituidos en el lugar señalado de antemano las partes principales, los testigos, el juez y el médico, procedióse á la ejecución del duelo, en los términos y con los detalles que se narran en el acta cuya copia se agregó á estas actuaciones.

Tales son los hechos fielmente extractados de la voluminosa instrucción que ha llegado á formarse, sin alterar los sucesos en lo más mínimo y sin desfigurar los detalles que rodean el

acontecimiento deplorable que ha puesto en movimiento la acción de la autoridad pública.

Al posesionarse la Sección del Gran Jutado de todos los pormenores de los hechos referidos, su primera interrogación ha sido esta: ¿El duelo es un delito previsto y castigado en el Código Penal?

El cap. XI, lib. III, tít. II de ese cuerpo de leyes, responde á esa interrogación. Esos preceptos de la ley penal, castigan el duelo como un hecho delictuoso, desarrollando un sistema de penalidad, adecuado á las circunstancias con que puede efectuarse, y que llega á la agravación cuando el desafiador mata al desafiado.

A la Sección del Gran Jurado no le es permitido discutir esos preceptos bajo su aspecto netamente filosófico, en su calidad de Juez Instructor. La máxima "Judes non de legibus, sed secundum legibus judicæ debet," tiene que servirle de excusa para no discutir en estos momentos, si el duelo es una necesidad social, ó si no existe el derecho de vengar las injurias con usurpación del poder público. La ley penal está escrita. "Dura lex, sed lex. Lex, quanvis dura, SERVANDA."

Un interés social podrá demandar reformas, pero no es esta la oportunidad de mutilar la ley, sino de observarla.

Mejor que discutir esa cuestión, la Sección del Gran Jurado enuncia otra que es más oportuna: ¿Está comprobada la existencia del homicidio en duelo de la persona del Sr. Verástegui?

Esta es la cuestión fundamental en estos momentos, porque, tratándose de la formación de un proceso contra los funcionarios inculpados, no podría consentirse su prosecución, si no estuviese comprobado plenamente el cuerpo del delito.

Sobre este punto la instrucción arroja una luz vívida. Se encuentra primero la fe de *cuerpo muerto* que acredita que el Sr. D. José Verástegui ha dejado de existir. En segundo término se encuentran las declaraciones de todos los testigos presenciales que afirman que murió en el lance, y por último,

el certificado de autopsía, que, fundado en las consideraciones más persuasivas y luminosas, formula las siguientes conclusiones: "1ª El que fué José Verástegui, falleció por la herida de arma de fuego descrita, lesión que es mortal y que por sí sola y directamente produjo la muerte. 2ª Lo probable es que al recibir el Sr. Verástegui el proyectil que le ocasionó la muerte, haya estado en pie presentando el costado derecho ligeramente escorzado con el brazo levantado para descubrir el sitio en que penetró el proyectil, y quedando la boca del cañón de la pistola á una distancia mayor de un metro del sitio de la abertura de entrada del proyectil."

Como verá esta H. Cámara, el cuerpo del delito está comprobado con la confesión del autor principal del duelo, y con las declaraciones uniformes de los testigos que asistieron á él, armonizando con pruebas del orden jurídico que independientemente de ellas revelan con toda perfección su existencia física. En otros términos: está comprobado por medio de la *confesión de parte*, adminiculada con todos los elementos de convicción, que los criminalistas más autorizados exigen, para conferirla un valor legal y perfecto.

Resta tan sólo bosquejar otra cuestión decisiva en estas diligencias: ¿Hay motivos para creer que es autor del homicidio el Sr. D. Francisco Romero, y que fueron de él testigos los Sres. D. Apolinar Castillo, D. Lauro Carrillo y D. Ramón Prida?

La Sección afirma desde luego que existen esos motivos probatorios en cantidad bastante para producir una convicción completa. La confesión de todos los inculpados constituye una prueba incontestable sobre el hecho que han revelado al Gran Jurado Nacional. Cada uno de ellos asume su responsabilidad respectiva, y todos están acordes sobre el papel que desempeñaron en este acontecimiento.

Que el duelo se haya verificado ó no con sujeción á las reglas adoptadas, es una cuestión que envuelve detalles que influirían sobre la flexibilidad de la pena, pero que de ningún

modo afectan al hecho fundamental, es decir, al duelo mismo, como acto delictuoso.

Hay, pues, datos bastantes para suponer que los funcionarios de quienes se ocupa este dictamen, son autores del hecho que se averigua, y que intervinieron en su verificación, desempeñando el cargo que cada uno de ellos había aceptado.

La Sección del Gran Jurado Nacional se encuentra, pues, en la penosa necesidad de reconocer que la instrucción ofrece datos suficientes para proceder en el orden penal contra los funcionarios referidos, sin que esta declaración prejuzgue en lo más mínimo las cuestiones referentes á la atenuación ó agravación de las penas, ni aun á la misma exculpación de los autores de este hecho, que están reservadas por la ley á la justicia ordinaria á quien corresponda juzgarlos.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, la 2ª Sección del Gran Jurado Nacional, tiene el penoso pero imprescindible deber de consultar al Gran Jurado Nacional la aprobación de la proposición siguiente:

"Há lugar á proceder contra los Sres. senadores D. Apolinar Castillo y coronel D. Lauro Carrillo, así como también contra los Sres. diputados D. Ramón Prida y D. Francisco Romero."

Económica.—Remítanse al C. Juez 2º de lo criminal la copia certificada que acompañó en su oficio de 15 de Septiembre próximo pasado, y las diligencias originales instruidas por los miembros de la Sección á quienes tocó conocer de ellas.

Sala de Comisiones. México, Octubre 5 de 1894.—*Rafael de Zayas Enríquez.—Ignacio García Heras.—Rafael Herrera.—Fernando Vega*, Secretario.

Discurso pronunciado por el Sr. Lic. Manuel Lombardo, ante el Gran Jurado Nacional.

SEÑORES DIPUTADOS:

La sensible muerte del Sr. D. José Verástegui trae á la barra al Sr. Coronel D. Francisco Romero, á efecto de contes-

tar ante sus pares las responsabilidades que por aquel acontecimiento le puedan sobrevenir.

No teme, Señores Diputados, el que la ley se le aplique, porque hijo del pueblo y custodio de las libertades públicas en su condición de soldado, sabe, Señores, que el primer deber del ciudadano es someterse voluntariamente á las leyes y á sus jueces, y el Sr. Coronel Romero, al atravesar la situación que atraviesa en estos momentos, se satisface en cumplir aquel deber que le impone su conciencia en su doble carácter de soldado y de representante del pueblo.

Pero lo que sí teme el Sr. Romero es que la fascinación, las pasiones ó cualesquiera otro prejuicio que puedan sobrevenir, sea la base de una resolución que le sea perjudicial, porque faltando la imparcialidad para juzgarlo, falta, Señores, la majestad de la ley, y con elementos tan pobres, cualesquiera causa puede zozobrar.

Esperando, pues, la defensa, Señores, que la Cámara, como lo ha hecho infinitas veces, se reconcentre en su conciencia de Juez y resuelva la cuestión, que es materia de esta sesión, con entera imparcialidad, la defensa del Sr. Romero entra en materia protestando á la Cámara ser parca en sus súplicas y ser del todo respetuosa en la seria misión que tiene el honor de desempeñar.

I

No toca la defensa del Sr. Romero la seria cuestión que está ya definida en el proceso, consistente en sostener si el desafuero da lugar á inquirir si hay algún delito comprobado, y si alguno de los miembros del Parlamento es culpable de aquel mal.

Esta cuestión, Señores, imbíbitamente está resuelta de antemano con la serie de pruebas que se han recibido en la instrucción formada por la 2ª Sección del Gran Jurado, y esta práctica, Señores, es, en mi sentir, acorde con la ley, y ello

nos evita á los defensores del Sr. Romero entrar en explicaciones sobre un punto que creo resuelto y que carece por hoy de toda dificultad.

Establecida esta premisa, podemos tocar desde luego la cuestión principal y juzgar si en el presente caso hay un delito que perseguir, y aunque en el dictamen se nos dice que se trata de un hombre muerto en duelo y de que el Sr. Coronel Romero es el autor de aquel suceso, de aquí no podemos deducir que haya un delito, porque aunque nuestras leyes positivas condenan y castigan el duelo, hay sin embargo un caso de excepción y en él se encuentra vinculado el Sr. Coronel Romero.

Me refiero, Señores Diputados, á los preceptos del art. 183 del Código Penal que declara abrogada una ley que deja de practicarse en el período de diez años y en cinco casos que hayan ocurrido desde el momento de su promulgación, y como esto tiene lugar en la actual cuestión, yo creo que el desafuero del Sr. Romero no debe prosperar si, como me lo prometo, llego á determinar que existen los cinco casos en los que haya habido hombres heridos y muertos como consecuencia inmediata de un duelo, sin que la autoridad pública haya perseguido á sus autores.

He aquí el texto:

"Art. 183. No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley sino otra diversa."

Fácil me sería, Señores, justificar mis propósitos con sólo traer á la vista de la Cámara la noticia que há pocos días publicó un periódico con relación á los duelos solemnes verificados desde la promulgación del Código entre nosotros, y sin temor de equivocarme podré señalar la cifra de 43 duelos que relata aquel periódico como combates en los que ha habido efusión de sangre.